



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. _____ 09 JUL 2021 _____

PROCESO SERVIDUMBRE ELÉCTRICA NO.: 1110013103003**20210001400**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado las actuaciones surtidas dentro del plenario, se encuentra que el recurso de reposición interpuesto por la parte demanda contra el auto admisorio de fecha 25 de junio de 2019 es extemporáneo, dado que el acta de notificación data del 15 de octubre de 2019, y conforme a lo reglado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, que para el caso sería, 18 de octubre de 2019. No obstante, se observa que el mismo fue radicado ante el Despacho que inicialmente lo conoció el día 19 de octubre de 2019, siendo a todas luces extemporáneo su recurso y por consiguiente imperioso su rechazo.

Por otro lado, y una vez revisando el legajo, se observa que en el auto admisorio se omitió indicar que el presente asunto se tramitará bajo la cuerda del procedimiento especial que trata la Ley 1073 de 2015.

Además, en atención a que a la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión a la pandemia derivada del Coronavirus CONVID 19, que fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2021 mediante Resolución 738 de 2021, se hace también necesario indicar que el asunto también será regulado junto con el Decreto 798 de 2020 y el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas se disponen:

PRIMERO: Corregir de oficio el auto admisorio de fecha 25 de junio de 2019, en el sentido de indicar que el presente asunto se tramitará bajo la cuerda del procedimiento especial que trata la Ley 1073 de 2015.}

SEGUNDO: En atención a que a la Emergencia Sanitaria declarada con ocasión a la pandemia derivada del Coronavirus CONVID 19, se hace también necesario indicar que el asunto también será regulado con el Decreto 798 de 2020 y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Requierase a la parte actora para que, previo a continuar con el trámite respectivo, allegue título Judicial correspondiente a la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO en forma personal al demandado Municipio de Zipaquirá, mediante apoderado judicial Tania Virginia Ojeda Vivi, del auto admisorio de 25 de junio de 2019, para todos los efectos legales que haya lugar, quien dentro del término no contestó demanda.

QUINTO: AUTORÍCESE el ingreso al predio objeto de la presente y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. EXPÍDASE autorización

SEXTO: Líbrese oficio dirigido a la Inspección de Policía Correspondiente, informándole sobre la autorización expedida para el ingreso al predio objeto de la presente, y la ejecución de las obras que de acuerdo al plan de obras del proyecto que fue presentado con la demanda.

SÉPTIMO: Expídase copia autentica del auto admisorio, para que la parte demandante la exhiba a la parte demandada en la visita que se practique para el inicio de las obras.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada Edna Maria Guillen Moreno, para que actúe como apoderada judicial sustituta del extremo ejecutante, en los mismos términos y condiciones del poder inicialmente conferido.

NOVENO: Se acepta la renuncia que del poder otorgado por el ejecutado a la abogada Tania Virginia Ojeda Vivi, por haber sido presentada en legal forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 02, hoy 12 JUL 2021</p> <p>ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN Secretario</p>
--

L.U.